



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA CARMEN PARRA DE MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00270-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tiene audiencia programada para el día de hoy, sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicita su aplazamiento. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día 20 de mayo de 2021 a las 12:00 m para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba**

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47231cd876bcb5b8e1c519d25be0ce85ac52e4ee3ab2d636e69e390772b7cf**
Documento generado en 14/05/2021 10:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA GARCIA ARANGO
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-0030000

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante propone incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá conforme con el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la demandada SERVIENTREGA S.A., por el término de tres (3) días conforme con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba**

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987780c6cddb12e063124eea9365180f5aa39b32fabab8a00b9c24b57c07f07**
Documento generado en 14/05/2021 04:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO CUESTA BARRIOS
DEMANDADO: PIONNER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-0066100

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 80 del CPT Y SS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día 7 de julio de 2021 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8f098f94832405fd9b1ff047b558f704ec28bd0a643d5da4930cdd0414bda**
Documento generado en 14/05/2021 04:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN JOSE CASTILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00576-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 80 del CPT Y SS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día 7 de julio de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8297876902efdb2d8cd61466d80baf664eda78384b82a76db694f1880f6ff4**
Documento generado en 14/05/2021 04:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR LEONIDAS GUTIERREZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES YOTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00132

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 31 de agosto de 2020 revocó la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de las demandadas, las que se estiman en la suma de \$500.000.00 pesos M/CTE para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3112cba56f91a38fc062457a1f18abc4df45bf942acd15d156a07af25e9b8**

Documento generado en 14/05/2021 04:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA RIVEROS MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00460-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA se notificó del auto de vinculación al proceso en los términos señalados en audiencia anterior, no obstante, vencido el término no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia se señala como fecha para realizar la continuación de la audiencia prevista en el art. 77 del CPT Y SS, el día miércoles (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82189ee74494cd0f2f9b14e4532e742f6dec43871b7dd8fd2d436d64ec73b3**

Documento generado en 14/05/2021 04:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL GARZON HIDALGO
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00650

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia, igualmente se encuentra pendiente por notificar a la organización sindical. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, previo a resolver las sendas solicitudes de señalar fecha allegadas por el apoderado de la parte actora, se le REQUIERE para que proceda a acreditar la notificación de la organización sindical UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “UNETDV” en los términos ordenados en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de octubre de 2019. Actuación que deberá hacer en concordancia con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 concediéndole para tal efecto, un término de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919998e9d07c1ab72bee0e2f06c19b0193374e0701a34a6f0047e875e4aaf2**
Documento generado en 14/05/2021 04:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MURTHYAM PARRA DE CASTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00134-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento, proveniente del Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá quien la rechazó por competencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **LUZ MURTHYAM PARRA DE CASTRO**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la entidad demandante hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. GNR 100171 del 20 de marzo de 2014, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

La anterior conclusión se torna más evidente al considerar lo consignado por la convocante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el acápite de situaciones fácticas, relacionado con que mediante resolución 48488 del 16 de diciembre de 2011, GNR 100171 del 20 de marzo de 2014, se reconoció una pensión de vejez postmortem al señor MARIO ENRIQUE CASTRO PEREA y la sustituyó de igual forma a la señora LUZ MURTHYAM OARRA DE CASTRO, conforme a el Decreto 758 de 1990 en cuantía de \$8.633.541 y un retroactivo que generó la suma de \$104.242.112, que se le solicita al aquí demandada el consentimiento para revocar el acto administrativo que reconoce la pensión de vejez al encontrar inconsistencias en la liquidación del retroactivo pensional.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 256 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 antes mencionado.

¹ Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestaciones, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiéndose la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)**”

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **LUZ MURTHYAM OARRA DE CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b287b8bf60f10772e9c05e4017133a7cedad1b2e5830ed92bae93b7fc92
41ed2**

Documento generado en 14/05/2021 04:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOVIGILDO JIMENEZ CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES, CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00136

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y portador de la T.P. N° 72.569 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 2 a 19 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y portador de la T.P. N° 72.569 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

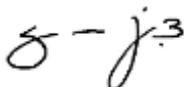
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LEOVIGILDO JIMENEZ CALDERON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CEMENTOS ARGOS S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas prevista por el parágrafo el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194d01cef811ca543f1443d4d67d683b88358274f4a70cb70f864dd2f9d9b283**

Documento generado en 14/05/2021 04:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSIRIS ROCIO FLOREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00138

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificado con C.C. 53.105.587 y portador de la T.P. N° 158.331 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 4 a 43 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificado con C.C. 53.105.587 y portador de la T.P. N° 158.331 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 1).

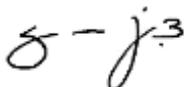
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **OSIRIS ROCIO FLOREZ RUIZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas prevista por el parágrafo el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 76, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551fc5d690ad4a177f4c6aa4641f8c2c3075a28637297713c7f358565109**

Documento generado en 14/05/2021 04:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA 2020-00168
ACCIONANTE: MIGUEL JOSE NUÑEZ TIRADO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que obra respuesta de la incidentada. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se observa que este Despacho mediante fallo de tutela del 1 de septiembre de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral resolvió REVOCAR la decisión impugnada por el Despacho y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición incoado por el señor **MIGUEL JOSE NUÑEZ TIRADO** ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver de fondo las peticiones presentadas por la accionante concerniente al pago de la indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando será entregada la misma, que documentos le hacen falta para acceder a esta, se expida Acto Administrativo y copia de Certificación de inclusión en el RUV.

En respuesta a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud de la competencia delegada por la Ley 1448 de 2011 es la encargada del cumplimiento, por lo que allegó respuesta dando cumplimiento a la anterior orden judicial.

“Así las cosas, observa el Despacho que la accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela al responder la solicitud tendiente a definir la procedencia de la entrega de la ayuda humanitaria al

*accionante, la UARIV brindó respuesta de fondo al señor **MIGUEL JOSE NUÑEZ TIRADO** por medio de Resolución No 04102019-26-36 de fecha 29 de noviembre de 2019 en la que se decidió otorgar la medida de indemnización, no obstante, resultó preciso advertir que el orden de otorgamiento o pago de la misma, estará sujeta al METODO TECNICO DE PRIORIZACION; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019*

Se emitió oficio el 13 de julio de 2020 en el cual se informó al accionante que después de la aplicación del Método Técnico de Priorización, no fue posible realizar el desembolso de la medida de Indemnización en la presente vigencia en razón de la Disponibilidad Presupuestal en la cual la UARIV procedería a aplicar el método año a año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la medida; dado que en ningún caso el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se respondió de fondo la solicitud de ayuda humanitaria de forma congruente el requerimiento, dando la información pertinente aunque la respuesta haya sido negativa, pues la orden de tutela no conmina a la entidad accionada a acceder imperiosamente a los requerimientos del gestor, sino a pronunciarse sobre las peticiones de esta; en tal sentido y habiéndose cumplido la orden de tutela, se hace inocuo continuar con el trámite incidental, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidental de desacato propuesto por el señor **MIGUEL JOSE NUÑEZ TIRADO** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las partes a los correos electrónicos allegados.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias cumplido lo anterior previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2304a9c28caa1e692dfb530ceb8b24011daeb239aec5171b09329a680d
f56781**

Documento generado en 14/05/2021 03:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES", COOTRANSFER LTDA Y
COOTRANSKENNEDY LTDA.
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00057 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.428.402**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COOTRANSFER LTDA** y **COOTRANSKENNEDY LTDA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de sus derechos fundamentales de **PETICION, SEGURIDA SOCIAL** y **MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelén sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Mínimo Vital y, en consecuencia se proceda ordenar a **COOTRANSFER LTDA** y **COOTRANSKENNEDY LTDA** dar respuesta de fondo al derecho de petición relacionado con los pagos de semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1990 a 1993 y 1997 a 1999, a su vez depreca de la jurisdicción se ordene a **COLPENSIONES** actualizar su historia laboral de semanas cotización, para que al momento de solicitar la pensión no tener inconvenientes para el reconocimiento de su derecho pensional.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en junio de 2020 solicitó ante Colpensiones el historial de semanas cotizadas, teniendo en cuenta que en el mes de marzo de 2021 cumplía la edad mínima para adquirir una pensión de vejez; que al revisar el historial de semanas cotizadas observó que faltaban los periodos cotizados desde enero de 1990 hasta 1993 por parte de COOTRANSFER LTDA, así como los periodos comprendidos entre 1997 a 1999 de COOTRANSKENNEDY, empresas en las cuales laboró como conductor, que por lo anterior, remitió mediante correo electrónico derecho de petición a las accionadas con el fin de obtener los

soportes de pago de las semanas cotizadas, sin recibir respuesta alguna por las entidades, que actualmente cuenta con 61 años de edad, que lleva más de un año desempleado y sin posibilidad de trabajar por su edad y por las condiciones generadas por la pandemia del Covid-19; que sin el reporte de pago de las semanas cotizadas actualizadas no tiene la posibilidad de pensionarse porque le faltarían semanas que al no tener ningún tipo de ingresos se afecta gravemente su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de febrero de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COOTRANSFER LTDA y COOTRANSKENNEDY LTDA**, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA** dar contestación al escrito tutelar.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia en lo que atañe a las acciones constitucionales, el superior funcional mediante proveído del 16 de abril de la presente anualidad dispuso dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida por este despacho adiada de 24 de febrero hogaño, así como todas las actuaciones surtidas a partir de dicha decisión.

Así las cosas, este estrado judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en la cual la accionada **COOTRANSKENNEDY LTDA** manifestó:

“que de conformidad a lo establecido en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, los términos para dar contestación a los derechos de petición fueron ampliados hasta 30 días siguientes a su recepción, por lo que el término para dar respuesta de la petición se encuentra vigente; que de acuerdo con lo anterior, la acción de tutela carece actualmente de objeto”

Por su parte **COOTRANSKENNEDY LTDA** guardó silencio a pesar de haberse notificado en debida forma a su correo electrónico el día 30 de abril de 2021 y mediante estados electrónicos fijados por el Despacho el día 3 de mayo de la presente anualidad.

A su vez **COLPENSIONES** a través de su Directora de Acciones Constitucionales, informó que mediante comunicación externa 2020-8801939-1990909 del 28 de septiembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición objeto de protección constitucional, que de los documentos que

obran en el presente trámite se vislumbra que el accionante no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, ni tampoco acceder vía tutela una protección transitoria. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Frente a la accionada **COOTRANSFER LTDA** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional, volviendo a guardar silencio a pesar de haberse notificado a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii)* en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al

interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que las accionadas **COOTRASPER LTDA** y **COOTRANSKENEDY LTDA** no dieron respuesta al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual el promotor solicitó le fueran entregados los soportes de pago de las semanas cotizadas a los periodos comprendidos entre 1990 a 1993 y 1997 a 1999 respectivamente, empresas en las cuales laboró como conductor, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para adquirir el derecho de pensión de vejez ante Colpensiones.

Al respecto se tiene que la entidad accionada **COOTRANSKENEDY LTDA** no brindó respuesta a lo ordenado por este despacho el 30 de abril de la presente anualidad, en el cual manifestó en su escrito de impugnación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que el término se ampliaba en 30 días, y en esta actuación guardó silencio.

En consecuencia, es claro que la accionada **COOTRANSKENEDY LTDA** vulneró el derecho de petición del accionante de fecha 19 de enero de 2021, omitiendo dar una respuesta a la misma de manera clara, de fondo, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado dentro del término dentro del término establecido legalmente, de manera que, se deberá conceder el amparo deprecado.

Ahora bien, frente a la accionada **COOTRASPER LTDA**, téngase en cuenta que no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, a pesar de haberse notificado en 2 oportunidades a las direcciones de correo electrónico dispuestas para dicho fin, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se deberán tener como ciertos.

Así mismo, es importante precisar que las actuaciones de las entidades accionadas **COOTRANSKENEDY LTDA** y **COOTRASPER LTDA**, también afectan los derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social del accionante, toda vez que ante la falta de una respuesta congruente a lo peticionado, ha impedido que el actor tenga certeza respecto a cumplir de

manera concurrente con los requisitos para acceder a una prestación económica que le permita garantizar su congrua manutención.

En relación con la accionada **COLPENSIONES**, advertirá el Despacho atender la solicitud de corrección de historia laboral de tiempos laborados con las empresas **COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA** una vez el accionante disponga con las respuestas al derecho de petición conforme en los términos solicitados, y en el caso de ser improcedente la corrección en mención, deberá indicar en forma clara y precisa las inconsistencias e imprecisiones que se hayan detectado, para que de esta forma se emita una respuesta congruente y de fondo de acuerdo a la petición.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social impetrado por el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.428.402**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOTRANSKENEDY LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1997 a 1999, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a **COOTRASPER LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1990 a 1993, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

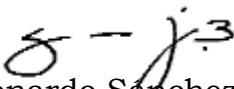
CUARTO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** atender la solicitud de corrección de historia laboral de tiempos

laborados con las empresas **COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA** una vez el accionante disponga con las respuestas al derecho de petición conforme en los términos solicitados, y en el caso de ser improcedente la corrección en mención, deberá indicar en forma clara y precisa las inconsistencias e imprecisiones que se hayan detectado, para que de esta forma se emita una respuesta congruente y de fondo de acuerdo a la petición.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ae856cccc83a3af074c5901d639b372acca6d2089422e23e5420cf89724aa4

Documento generado en 14/05/2021 03:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUIVAIM SAS
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRNDIZAJE "SENA"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00228-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el doctor **JHON JAIRO FLOREZ PLATA** identificado con **C.C. No 80.224.074 y T.P. No 194.275** Expedida por el C.S. de la J. en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad **GUIVAIM SAS NIT: 860.056.378-1** Contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

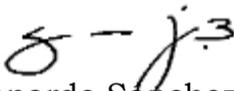
SEGUNDO: REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, buena fe, confianza legítima, debido proceso e igualdad con los cuales pretende que se emita Resolución pertinente que ponga fin a un proceso Administrativo Sancionatorio, luego de optar por la compensación por parte de la Accionante, el cual se encuentra definiendo el traslado del expediente a funcionario adscrito a la accionada, el cual adelanta el proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante a los correos electrónicos director@contactolegal.com.co; guivaim@hotmail.com y la accionada servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdireccion@sena.edu.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb49ccc9750094cc31c405b989c17b7d8f7572dfa551d97c318f7c59a
4f7ecf**

Documento generado en 14/05/2021 03:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>